



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0632/2024**

Sujeto Obligado: **MORENA**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0632/2024

Sujeto Obligado

MORENA

Fecha de Resolución

13/03/2024



Palabras clave

Encuesta, resultados, competencia, orientación.



Solicitud

Los resultados de la encuesta, realizada por Morena en Ciudad de México, donde Caty Monreal supuestamente salió vencedora para contender por la candidatura de la Alcaldía Cuauhtémoc en las próximas elecciones del 2 de junio de 2024.



Respuesta

Señaló que es el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el sujeto obligado competente para atender la solicitud, orientando a presentar la solicitud ante este y proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado.



Inconformidad con la respuesta

La declaración de incompetencia.



Estudio del caso

De conformidad con el Estatuto de MORENA, es el Coomité Ejecutivo Nacional quien a través del Consejo Nacional designa a las personas que conforman la Comisión Nacional de Encuestas, misma que tiene como función la realización de las encuestas para elegir a las candidaturas del partido, por lo que fue correcta la orientación a dicho sujeto obligado, pues el sujeto obligado local no tiene atribuciones para detentar la información.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el sujeto obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: MORENA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0632/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta de MORENA, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090166624000076**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	09
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	MORENA
Unidad:	Unidad de Transparencia de MORENA

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El doce de febrero¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090166624000076** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Se solicita atentamente los resultados de la encuesta, realizada por Morena en Ciudad de México, donde Caty Monreal supuestamente salió vencedora para contender por la candidatura de la Alcaldía Cuauhtémoc en las próximas elecciones del 2 de junio de 2024.” (Sic)

1.2 Respuesta. El trece de febrero, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, la notoria incompetencia a través del oficio

¹ Teniéndose por presentada el trece de febrero.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

No. **CEECDMX/UT/085/2024**, de trece de febrero, suscrito por la *Unidad*, por medio del cual le informó lo siguiente:

“...Después de realizar el análisis correspondiente de su petición se informa que, el Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México no tiene facultades o atribuciones para realizar o poseer la información administrativa de su interés, en consecuencia, no genera, administra, maneja, archiva, custodia o conserva la información pública solicitada. Lo anterior es así ya que de conformidad con los artículos 6 Bis, 44, letra s y 46, letra e, del Estatuto de MORENA, es la Comisión Nacional de Elecciones es quien se encarga de organizar los procesos de selección o elección de candidaturas y la Comisión Nacional de Encuestas quienes se encargan de la realización de encuestas.

Bajo ese tenor, es de entenderse que no se cuenta con dicha información en los archivos físicos y electrónicos de este Instituto Político, toda vez que no está dentro de sus competencias, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Estatuto de MORENA que a la letra señala:

ESTATUTO DE MORENA

[...]

“Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a morena en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez cada 15 días, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de las personas consejeras estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Estará conformado por un mínimo de siete personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

- a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a morena en el estado;*
- b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;*
- c. Secretario/a de organización, coadyuvará en la coordinación de las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales;*
- d. Secretario/a de comunicación, difusión y propaganda, quien será responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del Comité Ejecutivo Estatal en medios electrónicos, impresos y redes sociales, así como apoyar la estrategia de comunicación de la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;*

e. Secretario/a de Finanzas, quien se encargará de recibir las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos e informar al Consejo Estatal, así como a la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, para administrar y garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado. Además, para la administración de los recursos, prerrogativas y el patrimonio del partido en el estado, se deberá apegar a los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que es el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del partido a nivel nacional, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos;

f. Secretaria de Mujeres, quien será responsable de promover el conocimiento y la lucha por los derechos de las mujeres entre las afiliadas a morena de la entidad; tendrá a su cargo la vinculación con organizaciones afines en su entidad, así como la promoción y organización de foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de las mujeres, promover su participación política y el derecho a una vida libre de violencias, así como la coordinación con la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;

g. Secretario/a de Formación y Capacitación Política, quien será el enlace con el Instituto Nacional de Formación Política; ejecutará las actividades de formación y capacitación política en la entidad federativa que establezca dicho Instituto en función del Plan Nacional de Formación Política; y coordinará la organización de la participación de integrantes de morena en los cursos nacionales de formación política. En los casos en que así lo determine la convocatoria correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, en función al número de consejeros y consejeras estatales, podrán agregarse:

h. Secretario/a de Jóvenes, quien promoverá la vinculación de los jóvenes de morena con organizaciones que compartan sus valores, experiencias, aspiraciones e inquietudes en la entidad; se encargará también de la realización de foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de las y los jóvenes y para promover su organización y participación política revolucionaria;

i. Secretario/a de la Diversidad Sexual, quien será responsable de defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual, transgénero, travesti, transexual, intersexual y queer en su entidad, así como difundir en las organizaciones del movimiento LGBT+T+Q+, la lucha de morena;

j. Secretario/a de Pueblos Originarios, quien se encargará de promover la organización de los indígenas y afromexicanos en morena en el estado, y constituir el vínculo con las organizaciones indígenas y afromexicanas en el estado;

k. Secretario/a de Movimientos Sociales, quién será responsable de establecer el vínculo con las organizaciones de trabajadores sindicalizados, de la economía informal, migrantes, jornaleros y las organizaciones de trabajadores del campo y de la ciudad en la entidad movimientos civiles y sociales; luchará por el reconocimiento de

sus derechos, así como por su incorporación a la actividad política; además, promoverá el fomento de la planta productiva estatal y del mercado interno, el combate a las prácticas monopólicas y la defensa de los pequeños y medianos empresarios y comerciantes; y

I. Secretario/a de Arte y Cultura, quien coordinará al sector de artistas y trabajadores de la cultura de morena y se constituirá en vínculo fundamental con intelectuales, trabajadores de la cultura, académicos y artistas para promover el interés y la participación en nuestro partido, así como organizar la realización de actividades culturales y la difusión del proyecto cultural de morena en el estado. [...]

De lo antes expuesto se advierte que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México no tiene facultades para contar con información solicitada, toda vez que no está dentro de sus competencias.

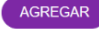
En este orden de ideas, y en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es procedente comunicarle que, Morena Ciudad de México no es competente para atender su solicitud de acceso a la información. Asimismo, se informa que, en todo caso, el sujeto obligado que pudiera detentar la información de su interés, con facultades o atribuciones para atenderla de conformidad con los artículos 6 Bis, 14 Bis, letra F, numeral 5, 38, letra e y 46, letra e, del Estatuto de MORENA; es el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Por ese motivo, se le orienta a ingresar nuevamente su solicitud de acceso a la información ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente liga electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>; para ello, es importante que en el apartado denominado "Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información *" seleccione en la opción de "Estado o Federación", Federación y posteriormente deberá seleccionar en el listado "Institución" Morena (MORENA), tal como se muestra a continuación:

Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información *

Estado o Federación	Federación	▼
---------------------	------------	---

Institución

Morena (MORENA)	×
-----------------	---



Puedes elegir más de una opción. Cantidad máxima de 33 instituciones a los que se puede solicitar información en una misma solicitud


Instituciones seleccionadas

(0 de 33 instituciones)

Solicitud de información

Detalle de la solicitud *

Describe con claridad tu solicitud respecto de la información que deseas conocer



O bien, puede ejercer su derecho ante su Unidad de Transparencia:

Ante la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA:

Domicilio: Calle Liverpool No. 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México. Teléfonos: 5591276081 Ext. 55

Correo electrónico: unidadtransparencia@morena.si

Horario de atención: De lunes a viernes de 9:00 a.m. a 6:00 p.m.

...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El trece de febrero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Denegación de información por argumentación de incompetencia del sujeto obligado.”
(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **catorce de febrero** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0632/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **diecinueve de febrero**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, se tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas vía *Plataforma* el veintiocho de

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

febrero mediante oficio No. **CEECDMX/UT/118/2024**, de misma fecha, suscrito por la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0632/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de diecinueve de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó la improcedencia y el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que, en su dicho, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, relativa a

que la persona recurrente impugne la veracidad de la información, sin embargo, el agravio está encaminado a combatir la declaración de incompetencia realizada por el *Sujeto Obligado* sin señalar falsedad de la respuesta, por lo que la causal aludida no se actualiza.

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* es competente.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que el agravio carece de sustento legal pues lo requerido no es información que obre en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 44, letra S, del Estatuto de MORENA, pues es

la Comisión Nacional de Encuestas quien se encarga de la realización de las encuestas.

- Que no cuenta con facultades estatutarias para poseer, administrar, manejar, archivar o custodiar la información, de conformidad con el artículo 32 del Estatuto de MORENA.
- Que atendió la solicitud de conformidad con la normativa aplicable, pues notificó la notoria incompetencia señalando el sujeto obligado competente.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en la respuesta y el acuse de respuesta.
- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo aquello que favorezca a ese *Sujeto Obligado*.
- La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de la *Unidad*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁴

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para proporcionar la información requerida.

II. Marco Normativo

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o

copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 200 señala que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Los Estatutos de MORENA señalan en su artículo 32 que el Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez cada 15 días, y de manera

INFOCDMX/RR.IP.0632/2024

extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de las personas consejeras estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de siete personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

- a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a morena en el estado;

- b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;

- c. Secretario/a de organización, coadyuvará en la coordinación de las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales;

- d. Secretario/a de comunicación, difusión y propaganda, quien será responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del Comité Ejecutivo Estatal en medios electrónicos, impresos y redes sociales, así como apoyar la estrategia de comunicación de la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;

- e. Secretario/a de Finanzas, quien se encargará de recibir las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos e informar al Consejo Estatal, así como a la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, para administrar y garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado. Además, para la administración de los recursos, prerrogativas y el patrimonio del partido en el estado, se deberá apegar a los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que es el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del partido a

nivel nacional, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos;

f. Secretaria de Mujeres, quien será responsable de promover el conocimiento y la lucha por los derechos de las mujeres entre las afiliadas a morena de la entidad; tendrá a su cargo la vinculación con organizaciones afines en su entidad, así como la promoción y organización de foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de las mujeres, promover su participación política y el derecho a una vida libre de violencias, así como la coordinación con la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;

g. Secretario/a de Formación y Capacitación Política, quien será el enlace con el Instituto Nacional de Formación Política; ejecutará las actividades de formación y capacitación política en la entidad federativa que establezca dicho Instituto en función del Plan Nacional de Formación Política; y coordinará la organización de la participación de integrantes de morena en los cursos nacionales de formación política.

En los casos en que así lo determine la convocatoria correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, en función al número de consejeros y consejeras estatales, podrán agregarse:

h. Secretario/a de Jóvenes, quien promoverá la vinculación de los jóvenes de morena con organizaciones que compartan sus valores, experiencias, aspiraciones e inquietudes en la entidad; se encargará también de la realización de foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de las y los jóvenes y para promover su organización y participación política revolucionaria;

i. Secretario/a de la Diversidad Sexual, quien será responsable de defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual, transgénero, travesti, transexual, intersexual y queer en su entidad, así como difundir en las organizaciones del movimiento LGBTTTIQ+, la lucha de morena;

j. Secretario/a de Pueblos Originarios, quien se encargará de promover la organización de los indígenas y afroamericanos en morena en el estado, y constituir el vínculo con las organizaciones indígenas y afroamericanas en el estado;

k. Secretario/a de Movimientos Sociales, quién será responsable de establecer el vínculo con las organizaciones de trabajadores sindicalizados, de la economía informal, migrantes, jornaleros y las organizaciones de trabajadores del campo y de la ciudad en la entidad movimientos civiles y sociales; luchará por el reconocimiento de sus derechos, así como por su incorporación a la actividad política; además, promoverá el fomento de la planta productiva estatal y del mercado interno, el combate a las prácticas monopólicas y la defensa de los pequeños y medianos empresarios y comerciantes; y

l. Secretario/a de Arte y Cultura, quien coordinará al sector de artistas y trabajadores de la cultura de morena y se constituirá en vínculo fundamental con intelectuales, trabajadores de la cultura, académicos y artistas para promover el interés y la participación en nuestro partido, así como organizar la realización de actividades culturales y la difusión del proyecto cultural de morena en el estado.

En su artículo 44, letra S, señala que la selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará que la realización de las encuestas a las que

alude este apartado electoral del Estatuto de morena estará a cargo de una comisión técnica integrada por tres personas de inobjetable honestidad y trayectoria, elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a éste, y por una o un secretario técnico designado por los propios comisionados. Su función es aportar elementos de decisión para la Comisión Nacional de Elecciones y el resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes será inapelable. Las personas integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas no podrán ser electas como personas candidatas a ningún cargo de elección popular.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, la declaración de incompetencia del *Sujeto Obligado*.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó los resultados de la encuesta, realizada por Morena en Ciudad de México, donde Caty Monreal supuestamente salió vencedora para contender por la candidatura de la Alcaldía Cuauhtémoc en las próximas elecciones del 2 de junio de 2024.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que de conformidad con el artículo 32 del Estatuto de MORENA, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México no tiene facultades para contar con información solicitada, toda vez que no está dentro de sus competencias y que, el sujeto obligado que pudiera detentar la información es el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, toda vez que, como indicó el *Sujeto Obligado*, el Comité Ejecutivo Estatal no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las Encuestas realizadas para elegir las candidaturas del partido político, pues únicamente cuenta con atribuciones para emitir los comunicados, boletines y documentos del Comité Ejecutivo Estatal, apoyar la estrategia de comunicación de la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional; recibir las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos; para la administración de los recursos, prerrogativas y el patrimonio del partido en el estado; para promover el conocimiento y la lucha por los derechos de las mujeres entre las afiliadas a morena de la entidad; la vinculación con organizaciones afines en su entidad, así como la promoción y organización de foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de las mujeres, promover su participación política y el derecho a una vida libre de violencias, así como la coordinación con la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional; y ejecutar las actividades de formación y capacitación política en la entidad federativa.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 44 del Estatuto de MORENA, es el Comité Ejecutivo Nacional quien a través del Consejo Nacional designa a las personas que conforman la Comisión Nacional de Encuestas, misma que tiene como función la realización de las encuestas para elegir a las candidaturas del partido.

Así, la actuación del *Sujeto Obligado* se encuentra apegada a derecho toda vez que orientó a la persona solicitante a presentar la *solicitud* ante el partido MORENA a nivel nacional a través de la *Plataforma*, lo cual se encuentra acorde al artículo 200

de la *Ley de Transparencia* y al criterio 03/21⁵ emitido por el pleno de este *Instituto* que señala que cuando la instancia competente no sea de la Ciudad de México, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente.

Por lo anterior, es que este órgano garante determina confirmar la respuesta a la *solicitud* pues orientó a la persona solicitante a presentar la *solicitud* ante el sujeto obligado competente y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

⁵ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>
⁶ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por MORENA en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

INFOCDMX/RR.IP.0632/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.